

410

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

E. S. H. D.

REF.: ORDINARIO DE BARBARA ARIAS DE MAHECHA CONTRA TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. No 2011-0288 Juzgado Origen 46 C.C.

ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, en mi calidad de apoderado de TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., me permito presentar objeción por error grave en el dictamen pericial presentado por el señor PEDRO GOMEZ VELASCO, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE:

Teniendo en cuenta que el citado proceso inició su etapa probatorio a bajo el imperio del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y la misma no ha culminado el dictamen pericial objeto de traslado el es aplicable el artículo 238 ibídem.

OBJECION POR ERROR GRAVE:

1.- ERROR AL CALCULAR EL SALARIO BASE PARA LIQUIDACION:

Dentro De proceso, no existe prueba alguna que demuestre que la victima devengaba un salario, se trataba de una persona que al parecer era un vendedor ambulante, por lo tanto no existe certeza de la existencia de un contrato laboral que de lugar al derecho de la carga prestacional; por ende no puede adicionarse un 25% por concepto de factor prestacional, pues esto la ley no lo presume. Es mas no obra prueba alguna que la victima cotizara de manera independiente al sistema de salud o pensión por ello erra el perito al incrementar sus ingresos con una carga prestacional inexistente que la ley o presume.

El criterio constante de la Corte sobre el particular habla de presumir un salario mínimo pero no ha dicho nada sobre la carta prestacional pues no se trata de una actividad laboral bajo un contrato de trabajo sino una actividad independiente; sobre el particular ha sostenido que «(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
30 SEP 2019
RECIBIDO - SECRETARIA

3 folios

411

una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

2.- ERROR EN LA LIQUIDACION DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

2.1. El perito toma como base de liquidación un salario de \$ 1.035.145, que como ya dije en el anterior punto se encuentra mal liquidado al incrementar una carga prestacional inexistente.

2.2. Como si fuera poco lo anterior, el SALARIO BASE PARA LIQUIDACION, fue actualizado al año 2019, y dentro de la formula utilizada para determinar el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO le aplica un interés del 6% anual desde la fecha del accidente hasta la fecha del fallecimiento de la señora BARBARA ARIAS DE MAHECHA, es decir le aplica un doble incremento la actualización del SALARIO BASE DE LIQUIDACION UN SOBRE ESTE UN INTERES DEL 6%.

2.3. El perito aborda temas de derecho la manifestar que la víctima "en ese momento convivía con su hermana, y hacia un aporte económico para gastos del hogar producto de su actividad independiente"; estos son puntos de puro derecho, en el entendido que es al juzgador a quien le corresponde apreciar probatoriamente documentos o pruebas testimoniales practicadas en el proceso y no al perito.

2.3. Erra de otra parte el perito en presumir la existencia de una obligación alimentaria entre hermanos pues no existe prueba alguna que demuestre dependencia económica y menos de obligación alimentaria entre hermanos por ende no puede tomarse la tasación en este ítem como un hecho cierto y suma asignable a la demandante.

3.- ERROR EN EL CÁLCULO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y DAÑO FISIOLÓGICO

Existe una aplicación indebida de los artículos 2341, 2356 y 1615 del C.C., además de infringir los artículos 187, 233 y 241 del C. de P.C.; ya que no es dable apreciar un dictamen pericial para tasar el daño moral, que como tal, "*no es susceptible de valoración por peritos*", y fijar su interés sobre una obligación que al no estar declarada, no está en mora.

El perito no pueden avaluar los perjuicios morales, por cuanto ese es un concepto que la ley ha destinado en forma exclusiva al juzgador, los peritos no pueden ser vistos o reputados como mejor calificados que el juez para dar la medida de un aspecto tan delicado y sutil, desde luego que es éste en quien confluyen todas las condiciones adecuadas para que defina el punto, por conocer todos los matices actuales del proceso y, además y por sobre todo, por ser el llamado a declarar el derecho del caso concreto.

En relación con el punto anterior ha dicho la Corte, reiterando una invariable posición jurisprudencial, lo siguiente:

"... Para la satisfacción del daño moral, no proveniente de infracción de la ley penal o de casos expresamente considerados en el Código de Comercio o en otras leyes, reafirma

9/

su tesis de que para regular el monto de cualquier perjuicio moral subjetivo, los jueces civiles no están ligados por lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, ni por lo que ahora dispone en sus artículos 106 y 107; el monto de ese daño moral por ser incommensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes..." (Cas. civ. 2 de julio de 1987, G.J. t CLXXXVIII, p. 19).

4. ERROR POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 234 CPC

El 7 de junio de 2011, fue admitido el presente proceso como un ordinario de MAYOR cuantía, ahora basado en lo señalado en el artículo 234 de CPC, consagra que el dictamen en los asuntos de mayor cuantía debe ser rendido por dos peritos y en caso de desacuerdo se nombrará un tercero, y en este caso ninguna de las partes ha manifestado su acuerdo en que sea nombrado un solo perito.

PETICION:

Con base en lo anterior sírvase su señoría al evaluar en sentencia el referido dictamen desestimarlos en su totalidad.-

Cordialmente,



ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79.658.471 de Bogota
T.P. No. 97748 del CSJ
C.E.: adolfofattosabogado@gmail.com
CEL: 3123060788
DIR: TV 23 No. 38 B 60 SUR (BARRIO INGLES)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1931879369137385

Generado el 31 de julio de 2019 a las 15:01:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. y cambio su razón social por la de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva nombrará representantes legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



413

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1931879369137385

Generado el 31 de julio de 2019 a las 15:01:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales, f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 1482 del 21 de octubre de 2016 Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Francisco Obregón Trillos Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 79151183	Presidente
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Brigard Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal
Óscar Luis Afanador Garzón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 19490945	Representante Legal
Gloria Stella García Moncada Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 39782465	Representante Legal
Edgard Saavedra Clavijo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 73072852	Representante Legal
Lorena Gutiérrez Flores Fecha de inicio del cargo: 07/02/2019	PASAPORTE - G23204652	Representante Legal
Carlos Humberto Garvajal Pabón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 19354035	Representante Legal
María Patricia Arango Vélez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 43510821	Representante Legal
Paulo César López Salgado Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 80422743	Representante Legal
Carolina Isabel Rodríguez Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/10/2017	CC - 52417444	Representante Legal
Ivonne Orozco Vasconsellos Fecha de inicio del cargo: 04/01/2018	CC - 49786217	Representante Legal
Daniel Guillermo García Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 16741658	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1931879309137385

Generado el 31 de julio de 2019 a las 15:01:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A, para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias

Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

Escritura Pública No 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Como consecuencia de la absorción de Chubb de Colombia asume los ramos de aviación, vidrios, colectivo de vida autorizados mediante Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a Chubb de Colombia. Circular Externa 052 del 20/12/2002 El ramo multirriesgo familiar se explotara bajo el ramo de hogar.

M. Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
De Bogotá

SECRETARÍA 10 NOV. 2021

Lugar y Fecha
Asunto: Art 238 CPC
Inicio: 13.1 NOV. 2021
Vence: 16 NOV. 2021
El Secretario(a)